



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No 507
Radicado	05001-31-03-010-2021-00408-00
Proceso	Proceso ejecutivo con acción real
Demandante	BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ
Demandado	INTERNATIONAL FOOD SERVICES S.A.S
Tema	Inadmitir demanda

Mediante providencia de noviembre 3 de éste año, el Juzgado 13º Civil del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para conocer de éste proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 28-7 del C.G.P., puesto que se ejercita un derecho real de hipoteca y el inmueble sobre el cual recae el mismo matriculado bajo nro. 001-139986 ubicado en la calle 34 nro. 66 B 93 se sitúa en ésta ciudad; por tanto tras ser repartido ha llegado el asunto para nuestro conocimiento.

Dado lo anterior, se avocará el conocimiento de éste asunto, pero a la vez se procederá a inadmitir la demanda, para solicitar algunas claridades en la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- . AVOCAR el conocimiento de ésta acción EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO promovida por BRUNO FOSCHINI MARTINEZ identificado con C.C. nro. 79.146.861 contra INTERNATIONAL FOOD SERVICES S.A.S. NIT 9007625653

2.- Ahora bien, estudiado el texto de la misma, se hace necesaria su inadmisión en los términos de los arts. 82 y 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos:

Dice el art. 468 del C.G.P. que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, norma que se analiza en consonancia con el art. 80 del Dto. 960 de 1970 que exige constancia de ser primera copia y prestar mérito para demandar en la copia que se adosa al libelo cuando se pretenden ejecutar las obligaciones pendientes.

En el caso que nos ocupa no ocurrió así, pues la copia aportada de la Escritura nro. 133 de enero 28 de 20020 Notaría 16ª de Bogotá, tiene asentada en su parte final la anotación de ser segunda copia y no prestar mérito para demandar a la luz de la norma mencionada y del decreto 1069 de 2015 art. 2.2.6.13.1.1.

Se procederá a aportar entonces la correspondiente copia que cumpla los requisitos señalados en dichas disposiciones.

3.- De no cumplirse lo anterior en el término indicado, la demanda será rechazada

4.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CANOSA TORRADO con T.P. 40426 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ea312ff64352ae3ee185424f9102dc5766b0bbcdc9fdc030bc1629b2d46f52

Documento generado en 26/11/2021 03:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>